

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

EXTRACTOS:

- De consultas del mes de septiembre de 2023 2

RESOLUCIONES:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- 009 Deróguese la Resolución No. 2 de 9 de enero de 2023 16

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

- PLE-CNE-3-9-11-2023 Apruébese la convocatoria a elecciones de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí..... 20

- PLE-CNE-4-9-11-2023 Apruébese la convocatoria a elecciones de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de la Primavera y la Magdalena, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos 28

- PLE-CNE-5-9-11-2023 Apruébese la convocatoria a elecciones de Vocales de la Parroquia Rural “Juan Montalvo”, cantón Cayambe, provincia de Pichincha 36

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

- PLE-TCE-1-10-11-2023-EXT Regúlese la participación de juezas, jueces y servidores del TCE en espacios internacionales 44

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS**

SEPTIEMBRE 2023

CONTRATOS DE OBRA

OF. PGE. N°: 03519 de 5-09-2023

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DEL CARCHI

CONSULTA:

“En los contratos de obra, que se paga por planillas mensuales, la multa por incumplimiento en el que incurra el contratista, es imputable a la planilla en la que comete el incumplimiento, conforme lo dispone el segundo inciso del Art. 292 del Reglamento a la LOSNCP, pero, para el cálculo de la multa según el segundo inciso del Art. 71 de la LOSNCP, la multa se calcula sobre el porcentaje de las obligaciones que se encuentran pendientes de ejecutarse, esto es, en un contrato de obra, que establece un cronograma de ejecución de cuatro meses, el incumplimiento en el que incurre el contratista es en el mes tercero, en base a qué porcentaje se calcula, sobre la tercera planilla o de la tercera y cuarta?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, según lo previsto en los artículos 3 numerales 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 18 del Código Civil, en los contratos de obra que se pagan por planillas mensuales, la multa por incumplimiento en el que incurra el contratista es imputable a la planilla en la que comete el incumplimiento y las restantes, conforme lo disponen los artículos 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 292 de su reglamento general.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

INCUMPLIMIENTO DE NORMAS

OF. PGE. N°: 03532 de 6-09-2023

CONSULTANTE: SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (SERCOP)

CONSULTA:

“¿Según los principios de legalidad y oportunidad previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las entidades contratantes deberán esperar que se cumpla los términos previstos en el capítulo I del título VI del Reglamento General de aplicación de la LOSNCP o únicamente el plazo de siete días hábiles determinado en el artículo 102 de la referida Ley, para la adjudicación o firma del contrato, lo cual, será bajo su responsabilidad y de acuerdo a las características de cada proceso de contratación?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 343 y 344 de su Reglamento General, en caso de los reclamos presentados, una vez finalizado el término para admitir el reclamo a trámite, de considerar que existen indicios de incumplimiento de normas, el SERCOP notificará a la máxima autoridad de la entidad contratante -a quien compete disponer la suspensión del procedimiento “*por el plazo de siete días hábiles*”- a fin de presentar a dicho órgano de control las pruebas de descargo y los argumentos técnicos correspondientes. Una vez vencido el plazo antes mencionado, la máxima autoridad de la entidad contratante está facultada, bajo su responsabilidad y acorde a las características de cada proceso de contratación, a implementar las correspondientes rectificaciones o continuar con el procedimiento, conforme se analizó y concluyó en el pronunciamiento previo de este organismo contenido en oficio No. 18224 de 29 de marzo de 2022.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

ORDENANZAS SECCIONALES

OF. PGE. N°: 03549 de 7-09-2023

CONSULTANTE: BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

CONSULTAS:

“3.1. ¿Es actualmente aplicable el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) para regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional del (BCBG); o, su aplicación se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones contenidas en las disposiciones transitorias primera, segunda, y cuarta del COESCOP, por parte de las instituciones públicas obligadas a través de ellas?”

3.2. Mientras se cumplen las condiciones de aplicabilidad contenidas en las disposiciones transitorias primera, segunda, y cuarta del COESCOP, ¿es aplicable la resolución general novena de la resolución SGR-007-2023 para regular el funcionamiento institucional del BCBG?”

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 4 y la Disposición Final Única del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, ese código es aplicable para regular la organización, funcionamiento institucional, regímenes de carrera profesional y administrativo-disciplinario del personal de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, entre ellas, los Cuerpos de Bomberos, sin perjuicio de que, mientras se cumplan las condiciones de aplicabilidad contenidas en sus Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Cuarta. Los Cuerpos de Bomberos cuyo nivel directivo esté conformado por bomberos voluntarios en funciones a la fecha, puedan regularse de acuerdo a las Ordenanzas Seccionales que rigen su funcionamiento, según lo establecido en la Disposición General Cuarta de la Resolución No. 017-2023.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

OF. PGE. N°: 03548 de 7-09-2023

CONSULTANTE: CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS - COSEDE

CONSULTAS:

“CONSULTA 1: ¿Desde qué fecha inicia el tiempo de la prescripción de la obligación contenida en el artículo 2415 del Código Civil, desde la fecha de la primera resolución de pago del Seguro de Depósitos emitida por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados o desde la fecha en la cual la obligación es determinada y actualmente exigible según consta en la Liquidación de

Cobro de los Valores Adeudados por Concepto del Pago del Seguro de Depósitos conforme lo que señala el artículo 267 del Código Orgánico Administrativo?

CONSULTA 2: ¿Cuál es el origen de la fuente y obligación, que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados debe considerar respecto a los valores pagados por el Seguro de Depósitos, para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo a lo determinado en artículo 266 del Código Orgánico Administrativo, es decir, la resolución de pago o la liquidación de cobro de los valores adeudados por concepto del pago del Seguro de Depósitos?”

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo expuesto, en atención a su primera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 2414 del Código Civil, el tiempo para declarar la prescripción como medio de extinguir las acciones y derechos ajenos se cuenta desde que la fecha en que la obligación sea determinada y exigible, en los términos del artículo 267 del Código Orgánico Administrativo.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 266 y 267 del Código Orgánico Administrativo, el origen y fuente de la obligación para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva es la liquidación practicada por la COSEDE por concepto del pago del Seguro de Depósitos y el respectivo título de crédito que debe reunir los requisitos previstos en el artículo 268 de ese código, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento para el Procedimiento de Ejecución Coactiva de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

PENSIONES DEL ISSFA E ISSPOL

OF. PGE. N°: 03629 de 13-09-2023

CONSULTANTE: MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CONSULTA:

“¿Qué normativa de carácter adjetivo debe ser aplicada por parte del Ministerio de Economía y Finanzas para realizar las transferencias por concepto de las contribuciones del Estado para las pensiones del ISSFA e ISSPOL, durante el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2016 y el 02 de mayo de 2017, es decir, es posible aplicar las Leyes de Seguridad Social de la Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional o lo

determinando en los Reglamentos a las Leyes de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional emitidos en mayo del 2027?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 letra e) de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional; y, letra k), 4 letra d) y 92 letra f) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en las transferencias por concepto de las contribuciones del Estado para las pensiones del ISSFA e ISSPOL, durante el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2016 y el 02 de mayo de 2017, el Ministerio de Economía y Finanzas debe observar dichas normas, considerando además el tenor de las disposiciones Transitorias Vigésima Sexta y Vigésima Cuarta de las referidas leyes, respectivamente.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

PROCEDIMIENTOS DE SUBASTE INVERSA

OF. PGE. N°: 03627 de 13-09-2023

CONSULTANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE SANTA ROSA (EMAS EP)

CONSULTA:

“¿Las entidades contratantes sujetas al Art. 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP- deben aplicar directa e inmediatamente el numeral octavo del Art. 130 del nuevo Reglamento General de la LOSNCP, respecto de la negociación en caso de que los proveedores habilitados en la puja no se rebajen más del cinco (5%) por ciento del presupuesto referencial convocado, independientemente que el SERCOP como Ente Rector no haya actualizado las herramientas informáticas?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Código Civil, en concordancia con la Disposición Final del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública las entidades contratantes previstas en el artículo 1 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública deberán aplicar en los procedimientos de subaste inversa la regla contenida en el número 8 del artículo 130 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Lo anterior, hasta que el SERCOP readecúe y actualice la herramienta a la normativa prevista en el referido reglamento, las entidades contratantes tendrán la obligación de continuar utilizando el Portal de

COMPRAS PÚBLICAS, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL –TRANSACCIÓN INTRAPROCESAL

OF. PGE. N°: 03729 de 20-09-2023

CONSULTANTE: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, SRI

CONSULTA:

¿En el escenario de la transacción intraprocesal es posible transigir respecto de todos los elementos a los que se refiere el artículo 56.2 del Código Tributario?

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, numerales 5, 6 y 7 de la LOGJCC y la regla primera del artículo 18 del CC, en concordancia con lo establecido en el tenor literal del artículo 56.2 del Código Tributario – norma general aplicable también para la transacción extraprocesal – la transacción intraprocesal puede versar sobre los aspectos que la mencionada norma refiere (Art. 56.2 del CT).

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

CONTRATO DE ADHESIÓN

OF. PGE. N°: 03744 de 22-09-2023

CONSULTANTE: AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSULTA:

“¿Considerando que la portabilidad del número en los servicios de telecomunicaciones es una forma de dar por terminado el contrato de adhesión, pueden los operadores negar a sus abonados/clientes o usuario (sic) un pedido de portabilidad y exigir que

para dicho efecto las personas hayan cancelado previamente los valores pendientes que correspondan a bienes o servicios solicitados y recibidos?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el numeral 15 reformado del artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el último inciso del numeral 15 del artículo 4 de la Norma Técnica que Regula las Condiciones Generales de los Contratos de Adhesión, del Contrato Negociado con Clientes, y del Empadronamiento de Abonados y Clientes, la portabilidad del número en los servicios de telecomunicaciones – forma de terminar el contrato de adhesión – no implica renuncia del prestador al cobro de valores pendientes, y para el ejercicio de este derecho al usuario le “será exigible la cancelación de valores pendientes que correspondan a bienes o servicios solicitados y recibidos”.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

CONTRATACIÓN DE ABOGADOS EXTERNOS

OF. PGE. N°: 03796 de 26-09-2023

CONSULTANTE: CUERPO DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO

CONSULTAS:

1. “¿El cuerpo de Ingenieros del Ejército (CEE), puede proceder a contratar abogados externos especialistas en derecho administrativo y litigio contencioso administrativo, a fin de que asesoren y ejerzan el patrocinio sobre asuntos de interés institucional en la que la institución ha participado como contratista del estado y sus instituciones?”
2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior. ¿EL CEE puede estipular un honorario fijo periódico y además de un honorario variable por el éxito que obtengan los abogados externos en la defensa de los casos a ellos encomendados?”

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con lo previsto en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y los artículos 2 y 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 193 de su Reglamento General, las entidades contratantes pueden contratar la presentación de servicios de asesoría y patrocinio en materias

jurídicas requeridas, siendo de exclusiva responsabilidad de las mismas la estipulación de los honorarios según la naturaleza del asunto objeto de contratación, acorde con lo previsto en los artículos 42 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador y 331 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente Pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

EXPEDIENTES PARA ACCIONES DE CONTROL

OF. PGE. N°: 03797 de 26-09-2023

CONSULTANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO SANTA ROSA, EMAS EP

CONSULTAS:

1. “¿De conformidad con el Art. 35 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los servidores públicos del área financiera de la entidad contratante pueden exigir que se imprima los documentos del expediente administrativo que cuentan con firma electrónica, argumentando que es para respaldo y poder hacer el control previo respectivo?”
2. ¿De conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos y Art. 35 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pueden los Auditores de la Contraloría General del Estado, al momento de practicar un examen especial, exigir que se impriman los documentos que contienen firma electrónica, bajo amenaza de sanciones por obstrucción al control que están realizando?”
3. ¿Los servidores públicos del área financiera de la entidad contratante que se nieguen a gestionar el pago a favor del contratista que ejecuto una obra, bien, servicio o consultoría a favor de la institución (contando con acta de entrega recepción), alegando que no cuentan con el expediente impreso a pesar que este tiene firmas electrónicas, incurren en retención indebida de pagos al que hace referencia el Art. 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?”
4. ¿En caso de que los servidores públicos del área financiera de una entidad contratante o los mismos auditores de la Contraloría General del Estado exijan la impresión de los documentos con firma electrónica es viable aplicar el Art. 41 de

la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado o cual sería el procedimiento aplicable para dar estricto cumplimiento con lo que dispone el Art. 35 del Reglamento General de la Ley Orgánica del sistema Nacional de Contratación Pública?

5. ¿En caso de llegar a imprimirse documentos que contengan firma electrónica, aplica la responsabilidad administrativa culposa a la que hace referencia el numeral 3 del Art. 45 de la Pagina 4 de 13 Ley Orgánica de la Contratación General del Estado y las sanciones previstas en el Art. 46 Ibídem para los servidores públicos encargados de hacer el control previo al pago?”

PRONUNCIAMIENTO:

Del examen jurídico realizado, respecto de su primera y segunda consultas se concluye que, el artículo 35 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública debe ser entendido en armonía con las normas de mayor rango que tratan sobre la preferencia del uso de medios electrónicos en los expedientes administrativos, su implementación progresiva, y el respaldo de los documentos “en medios digitales con firma electrónica de responsabilidad, y de ser el caso los soportes físicos” contenidas en el artículo 156 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y 163 de su reglamento general, entre otras. En consecuencia, considerando que la obligación de uso de firma electrónica en contratación pública tiene excepciones y no puede ser exigida en forma retroactiva, así como la posibilidad de que existan expedientes mixtos, se concluye que, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el acápite 410-17, número 2 de las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, corresponde a la autoridad nominadora de la respectiva entidad emitir las políticas y directrices internas que los servidores deban observar para la gestión de expedientes digitales, físicos y mixtos, considerando para el efecto lo previsto en los artículos 20 y 22 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública – SNCP.

Respecto de su tercera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, compete a la Contraloría General del Estado, en cada caso y como resultado de las auditorías que practique, observando el debido proceso, establecer si los servidores públicos han incurrido en la infracción de retención indebida de pagos que esa norma establece y determinar, se ser procedente, la responsabilidad que corresponda. Efectuada tal determinación, considerando que la destitución es una sanción prevista para faltas graves, según la letra b) del artículo 42 de la LOSEP, se deberá sustanciar previamente el respectivo sumario administrativo según esa ley.

En consecuencia, respecto de sus consultas cuarta y quinta se concluye que la determinación de que los servidores públicos hubieren incurrido en responsabilidad

culposa administrativa o civil es competencia privativa de la CGE, según los artículos 41 y 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y se sujeta al procedimiento específico reglado por esa Ley.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS QUE PROMOCIONEN ILEGALMENTE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

OF. PGE. N°: 03835 de 27-09-2023

CONSULTANTE: CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CONSULTA:

“1. ¿Cuál es el alcance del artículo 209 de la LOES teniendo en cuenta que el artículo 204 de la LOES es claro al establecer que la capacidad sancionadora del CES es aplicable a la IES y a sus autoridades, premisa que es concordante con el literal k) del artículo 169 de la referida Ley?”

2. “ El CES es competente y cuáles serían los mecanismos para disponer la clausura de los establecimientos que, a través de promotores o representantes de entidades o empresas nacionales o extranjeras, promocionen o ejecuten programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica o instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico de artes o conservatorios, superiores, sin ejecutarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en la Ley, considerando que dentro de las atribuciones y deberes determinados en el artículo 169 de la LOES, no se encuentra de manera expresa esta atribución?”

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 numerales 5 y 6 de LOGJC, cuando concurren las circunstancias previstas en el inciso primero del artículo 209 de la LOES, el CES es la entidad competente para disponer la inmediata clausura de los establecimientos que, a través de promotores o representantes de entidades o empresas nacionales o extranjeras promocionen o ejecuten programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica o instituto superior técnico tecnológico, pedagógico de artes o conservatorios superiores, observando además lo previsto en el artículo 277 del COIP.

El presente, pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BIENES ILÍCITOS

OF. PGE. N°: 03843 de 28-09-2023

CONSULTANTE: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

CONSULTAS:

“¿El objeto de la fase de indagación y verificación de existencia de bienes, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 de la LOED y 18 de su Reglamento, está encaminada en la búsqueda de información necesaria para la determinación de existencia de bienes?

¿Estas actuaciones fiscales dentro de una fase de indagación y verificación de existencia de bienes no requieren ser notificadas a sujeto alguno, considerado que tienen como finalidad el que se garantice la debida notificación del inicio de la fase de Investigación Patrimonial a los presuntos afectados del proceso de extinción de dominio de los bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito a favor del Estado, en función de lo determinado en el artículo 24 de la LOED?

¿Estas actuaciones fiscales de indagación y verificación de existencia de bienes no se contraponen con las determinaciones en los literales a) y c) del artículo 23 de la LOED, por cuanto esta (sic) últimas tienen como finalidad la identificación, localización y ubicación de los bienes que se encuentren inmersos en los presupuestos para la procedencia de la extinción de dominio e identificar a las posibles titulares de derechos sobre los bienes?”

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su primera consulta y segunda consultas se concluye que, de conformidad con los artículos 27 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio y 18 de su Reglamento General, la fase de indagación y verificación de existencia de bienes tiene como objeto el acceso y acopio de la información necesaria para el inicio o apertura de la investigación patrimonial, la misma que por ser previa al procedimiento de extinción de dominio, no contempla su notificación.

En atención a los términos de su tercera consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio y 18 de su Reglamento General, las actuaciones fiscales realizadas en la fase de indagación y verificación de existencia de bienes no se contraponen con las determinadas en los literales a) y c) del artículo 23 de dicha ley, por cuanto estas últimas tienen como

finalidad la identificación, localización y ubicación de los bienes que se encuentran inmersos en los presupuestos para la procedencia de la extinción de dominio así como la identificación de los posibles titulares de derechos sobre esos bienes, dentro de la fase de investigación patrimonial, para sustentar la fase judicial de la extinción de dominio.

El presente pronunciamiento deberá ser contenido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

RESERVA DE INFORMACIÓN DE OPERADORES ECONÓMICOS

OF. PGE. N°: 03895 de 29-09-2023

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSULTAS:

“El artículo 56 de la LORCPM en su tercer inciso contempla una excepción legal al carácter público del procedimiento sancionador y lo delimita expresamente de la siguiente forma:

“Art. 56.- Inicio de investigación. - (..) El proceso previo a la investigación, así como la fase investigativa serán de carácter reservado, excepto para las partes directamente involucradas.”.

En este contexto, la información creada u obtenida por la SCPM en las fases o etapas reservadas del procedimiento sancionador previsto en la LORCPM, ¿debe ser considerada como reservada y mantenerse así, una vez finalizadas dichas fases o etapas?”

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 numerales 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 18 de regla primera del Código Civil, la información creada u obtenida por la Superintendencia de Competencia Económica en la etapa de investigación preliminar en el proceso de investigación es de carácter reservado, salvo para las partes directamente involucradas dentro de la etapa investigativa, conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado. Las partes involucradas podrán acceder al expediente y obtener copias de todos los documentos que lo integran, a excepción de la información calificada como confidencial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.1 íbidem y 4 numeral 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 56.1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, corresponde a la Superintendencia de Competencia Económica desarrollar la normativa necesaria para el tratamiento y acceso a la información confidencial suministrada por los operadores económicos.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia de normas jurídicas siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

RAZÓN: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; y artículo 78 numeral 8 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 36 de 13 de julio de 2017; sienta por tal que las TRECE (13) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado, que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos físicos, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario. -

LO CERTIFICO

D.M., de Quito, a 10 de noviembre de 2023.



Viviam Fiallo.

SECRETARIA GENERAL

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado



Ab. Mauricio Ibarra.

PROSECRETARIO.

RESOLUCIÓN No. 009

Abg. Juan Carlos Larrea Valencia
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”.

Que la Procuraduría General del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 235 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 1 de su Ley Orgánica, es un organismo público, técnico jurídico, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por el Procurador General del Estado;

Que los artículos 237 de la Constitución de la República y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, establecen las funciones que le corresponden al Procurador General del Estado;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado determina que:

"El Procurador General del Estado es el representante judicial del Estado. Le corresponde el patrocinio del Estado, (...). Podrá delegar la mencionada representación de conformidad con lo establecido en esta Ley (...)";

Que los literales a, b, c y e del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, establecen como funciones privativas del Procurador General del Estado, entre otras:

“a) Ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones de conformidad con lo previsto en la ley;

b) Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público;

c) Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público; (...)

e) Representar al Estado ecuatoriano, en materia de extinción de dominio (...);”

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado faculta al Procurador General del Estado a delegar por escrito el ejercicio del patrocinio o defensa del Estado y de los organismos y entidades del sector público a funcionarios de la Procuraduría General del Estado. El delegado que actuare al margen de los términos e instrucciones de la delegación, responderá administrativa, civil y penalmente, de modo directo y exclusivo, por los actos u omisiones verificados en el ejercicio de la delegación;

Que el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 65, preceptúa: “*Competencia.- La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”.;

Que el cuerpo normativo en mención, en su artículo 69, determina: “*Delegación de competencias. - Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. otros órganos o entidades de otras administraciones (...). La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*”;

Que el artículo 73 *ibídem* señala: “*Extinción de la delegación. La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. (...)*”

Que, mediante Resolución No. 71 de 25 de enero de 2020, el Procurador General del Estado creó el equipo de trabajo para la recuperación de activos, el cual se dedica en forma exclusiva a esa tarea, a través de los procedimientos de ejecución de sentencias penales, en los casos que dispone el señor Procurador General del Estado;

Que, mediante Resolución No. 2 de No. 2 de 9 de enero de 2023, el Procurador General del Estado confirmó y mantuvo la creación del equipo encargado de realizar las acciones jurídicas para la recuperación de activos;

Que en ejercicio de los principios de eficiencia y eficacia que rigen al sector público, es necesario agilizar, los procesos de contratación de abogados y estudios jurídicos para la recuperación de activos que se encuentren en el exterior, las acciones de repetición y de extinción de dominio;

En uso de la atribución prevista en el artículo 3 letra l) de la codificación de la Ley orgánica de la Procuraduría General del Estado, que faculta al Procurador General del Estado a: “*Expedir reglamentos, acuerdos, resoluciones e instructivos de carácter general y particular, dentro del ámbito de su competencia*”

RESUELVE:

Artículo único.- Derogar la Resolución No. 2, de 9 de enero de 2023.

DISPOSICIONES GENERALES

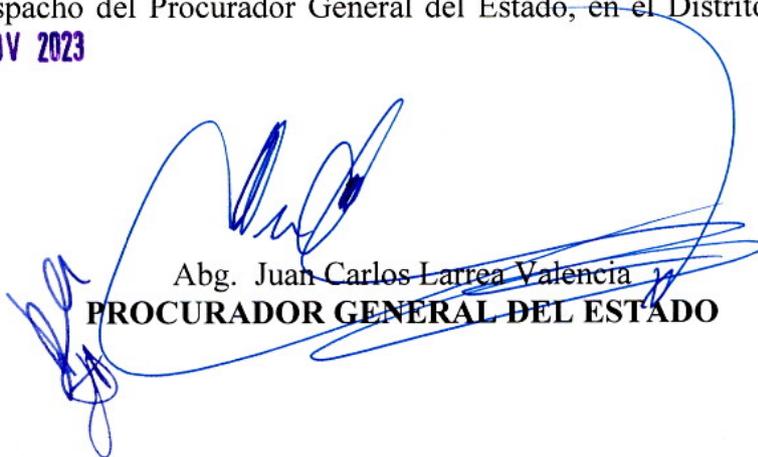
Primera: Encárguese el secretario general de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

Segunda: Encárguese a la Coordinadora Institucional la difusión de esta Resolución a todos los servidores de la Procuraduría General del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigor desde su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en el Despacho del Procurador General del Estado, en el Distrito Metropolitano de Quito, el **09 NOV 2023**



Abg. Juan Carlos Larrea Valencia
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

RAZÓN: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; y artículo 78 numeral 8 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 36 de 13 de julio de 2017; sienta por tal que las TRES (3) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Procuraduría General del Estado, que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos físicos, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario. **-LO CERTIFICO**
D.M., de Quito, a 10 de noviembre de 2023.



Viviam Fiallo.

SECRETARIA GENERAL

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado



Ab. Armando Ibarra.

PROSECRETARIO.

RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-9-11-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconoce el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a elegir y ser elegidos;
- Que los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente; de carácter obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo, para las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, los que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, así como a las personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que la Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 1 y 15 del artículo 25 de la Ley

- Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones; organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio;
- Que el artículo 84.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que a todos los procesos de elección popular y de democracia directa le precederá la correspondiente convocatoria, misma que será publicada en el Registro Oficial; dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional;
- Que el artículo 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la Ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 1. El calendario electoral; 2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; 3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos; 4. El límite del gasto electoral por dignidad; y, 5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto;

- Que el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las elecciones de prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral;
- Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las candidaturas a elecciones podrán ser presentadas solamente por las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones. La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la ley;
- Que mediante Ordenanza Municipal, publicada en el Registro Oficial N° 846 de 27 de abril del 2023, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rocafuerte, crea la Parroquia Rural “Sosote” en la Jurisdicción del Cantón Rocafuerte de la Provincia de Manabí que, en su parte pertinente establece: “(...) **Art. 1.-** Créase la parroquia rural Sosote en la jurisdicción del cantón Rocafuerte de la provincia de Manabí. **Art. 2.-** La cabecera de la parroquia rural Sosote, será la localidad “Sosote” (...);”;
- Que a través de la Resolución No. **PLE-CNE-1-23-6-2023** de 23 de junio del 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el inicio del período electoral; y declarar el inicio del proceso electoral para la Elección de Vocal de la Junta Parroquial Rural de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí para el período 2024-2027;

- Que a través de la Resolución No. **PLE-CNE-1-29-7-2023** de 29 de julio del 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar las Directrices, Calendario, Plan Operativo, Matriz de Riesgos y Contingencias, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí”;
- Que mediante resolución No. **PLE-CNE-3-29-7-2023** de 29 de julio de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la actualización de Zonas Electorales de Sosote y El Higuerón, para la elección de Vocales de Junta Parroquial Rural de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, por haber cumplido con todos los requisitos de ley;
- Que a través de la Resolución No. **PLE-CNE-5-29-7-2023** de 29 de julio del 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el porcentaje de cálculo para la determinación del Fondo de Promoción Electoral para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí”;
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-11-10-2023** de 11 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el cierre del Registro Electoral para la Elección de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí; y,
- Que a través de la Resolución No. **PLE-CNE-4-19-10-2023** de 18 de octubre del 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el cálculo del límite máximo de gasto electoral para el proceso electoral “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí”.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la convocatoria a elecciones de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, documento que tendrá el siguiente contenido:

CONVOCATORIA

Primero.- Se convoca a todas las ciudadanas y ciudadanos de forma obligatoria, ecuatorianos mayores de dieciocho años con derecho a ejercer el voto; así como, a aquellas personas mayores de dieciocho años de edad privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, de manera facultativa, a las ecuatorianas y ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, integrantes de

las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y consten en el registro electoral en la parroquia rural de Sosote, perteneciente al cantón Rocafuerte, provincia de Manabí; al proceso de elecciones de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí; bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral.

Segundo. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el “Calendario Electoral” para las elecciones en la Parroquia Rural de Sosote, perteneciente al cantón Rocafuerte, provincia de Manabí; en el cual se establecen entre otras actividades las siguientes fechas hito:

Actividad	Fecha
Inscripción de candidaturas	Inicia sábado 11 de noviembre de 2023. Concluye el sábado 25 de noviembre de 2023.
Notificación a Miembros de la Junta Receptora del Voto	Inicia el viernes 2 de febrero de 2024. Concluye el domingo 03 de marzo de 2024.
CAMPAÑA ELECTORAL Y SUFRAGIO	
Campaña Electoral	Inicia martes 27 de febrero de 2024. Concluye jueves 14 de marzo de 2024.
Sufragio	Domingo 17 de marzo de 2024.

El sufragio se llevará a cabo a partir de las 07h00 horas (siete de la mañana) hasta las 17h00 horas (cinco de la tarde) del mismo día, en la circunscripción territorial correspondiente, debiendo los ciudadanos concurrir con el documento original de su cédula de identidad o pasaporte, a la junta receptora del voto correspondiente al recinto electoral donde consten empadronados.

Tercero.- El periodo de funciones de las candidatas y candidatos que resulten elegidos como Vocales de las Junta Parroquial Rural de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, será desde su posesión hasta el 13 de mayo del año 2027.

Cuarto.- Las candidaturas para Vocales de la Junta Parroquial Rural de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, son pluripersonales y se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes.

Las listas se conformarán obligatoriamente cumpliendo con los principios de equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres tanto para principales como para suplentes, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, así como con los artículos 86 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, con el artículo 4 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Quinto.- El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la propaganda electoral en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales de todas las candidaturas. A partir de la fecha de la presente convocatoria, se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Sexto.- Para la elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí, se establecen como valores máximos del gasto electoral, la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma sesenta centavos de dólar por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro electoral de la referida parroquia. En ningún caso el límite del gasto será inferior a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América.

Séptimo.- Son obligaciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes:

1. Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
2. Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
3. Efectuar los escrutinios, una vez concluido el sufragio;
4. Remitir a la Junta Provincial Electoral las urnas, paquetes y sobres que contenga el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública;
5. Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario;
6. Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
7. Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
8. Entregar copia del acta o los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados;
9. Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio;
10. Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;
11. Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente; y,

12. Participar, de manera obligatoria, en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones electorales.

Octavo. - Los miembros de las juntas receptoras del voto podrán ser sancionados:

En el caso que abandonen sin justificación el cumplimiento de sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes, incurrirán en una infracción electoral grave, y serán sancionados con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años.

En el caso que contribuyan a negar el voto de una electora o elector facultado por hacerlo, o que acepten el voto de una electora o elector impedido legalmente para sufragar, serán sancionados con multa de tres remuneraciones mensuales básicas unificadas.

En el caso de no concurrir a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligados, serán multados con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

En el caso de incumplimiento de la capacitación, el Consejo Nacional Electoral impondrá una multa del valor equivalente al diez por ciento del salario básico unificado, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los reglamentos emitidos por el órgano electoral.

Noveno. - La campaña electoral iniciará el martes 27 de febrero de 2024, hasta el jueves 14 de marzo de 2024, durante este período se garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

Décimo. - Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral.

Décimo primero. - Durante el día de las elecciones; treinta y seis (36) horas antes; y, doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.

Décimo segundo. - Electores. - Serán los ciudadanos y ciudadanas que constan en el cierre del registro electoral aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-1-11-10-2023, de 11 de octubre de 2023, para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí”.

Artículo 2.- La presente convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación en la parroquia Rural de Sosote, cantón Rocafuerte, provincia de Manabí; por medios electrónicos y digitales; radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General solicite la publicación de la presente convocatoria, en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General hará conocer la presente resolución a los representantes de las Funciones del Estado, al Tribunal Contencioso Electoral, a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 89-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

**SANTIAGO
VALLEJO
VASQUEZ**

Firmado digitalmente
por SANTIAGO
VALLEJO VASQUEZ
Fecha: 2023.11.09
14:30:58 -05'00'

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

RESOLUCIÓN PLE-CNE-4-9-11-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconoce el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a elegir y ser elegidos;
- Que los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente; de carácter obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo, para las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, los que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, así como a las personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que la Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 1 y 15 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente,

- los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones; organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio;
- Que el artículo 84.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que a todos los procesos de elección popular y de democracia directa le precederá la correspondiente convocatoria, misma que será publicada en el Registro Oficial; dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional;
- Que el artículo 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la Ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 1. El calendario electoral; 2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; 3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos; 4. El límite del gasto electoral por dignidad; y, 5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto;
- Que el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las elecciones de prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales;

- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral;
- Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las candidaturas a elecciones podrán ser presentadas solamente por las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones. La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la ley;
- Que mediante Ordenanza Municipal, publicada en el Registro Oficial N° 826 de 13 de abril del 2023, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, crea la Parroquia Rural “La Magdalena” en la Jurisdicción del Cantón Shushufindi de la Provincia de Sucumbíos que, en su parte pertinente establece: “(...) **Art. 1.-** Créase la parroquia rural La Magdalena en la jurisdicción del cantón Shushufindi de la Provincia de Sucumbíos. **Art. 2.-** La cabecera de la parroquia rural La Magdalena, será la localidad “La Magdalena” (...);”
- Que a través de Ordenanza Municipal, publicada en el Registro Oficial N° 826 de 13 de abril del 2023, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi, crea la Parroquia Rural “La Primavera” en la Jurisdicción del Cantón Shushufindi de la Provincia de Sucumbíos que, en su parte pertinente establece: “(...) **Art. 1.-** Créase la parroquia rural La Primavera en la jurisdicción del cantón Shushufindi de la provincia de Sucumbíos. **Art. 2.-** La cabecera de la parroquia rural La Primavera, será la localidad “La Primavera” (...);”
- Que a través de la Resolución No. **PLE-CNE-1-23-6-2023** de 23 de junio del 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el inicio del período electoral; y declarar el inicio del proceso electoral para la Elección de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de La Primavera y La Magdalena, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos para el período 2024-2027;
- Que a través de la Resolución No. **PLE-CNE-1-29-7-2023** de 29 de julio del 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar las Directrices, Calendario, Plan Operativo, Matriz de Riesgos y

Contingencias, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la “Elección de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de La Primavera y La Magdalena, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos”;

- Que Mediante resolución No. **PLE-CNE-3-29-7-2023** de 29 de julio de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la actualización de Zonas Electorales La Primavera y 18 de Noviembre, para la elección de los Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de La Primavera y La Magdalena, respectivamente, del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, por haber cumplido con todos los requisitos de ley;
- Que a través de la Resolución No. **PLE-CNE-5-29-7-2023** de 29 de julio del 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el porcentaje de cálculo para la determinación del Fondo de Promoción Electoral para la “Elección de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de La Primavera y La Magdalena, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos”;
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-11-10-2023**, de 11 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el cierre del Registro Electoral para la Elección de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de La Primavera y La Magdalena, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; y,
- Que a través de la Resolución No. **PLE-CNE-2-19-10-2023** de 19 de octubre del 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el cálculo del límite máximo de gasto electoral para el proceso electoral “Elección de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de La Primavera y La Magdalena, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos”.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la convocatoria a elecciones de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de la Primavera y la Magdalena, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, documento que tendrá el siguiente contenido:

CONVOCATORIA

Primero.- Se convoca a todas las ciudadanas y ciudadanos de forma obligatoria, ecuatorianos mayores de dieciocho años con derecho a ejercer el voto; así como, a aquellas personas mayores de dieciocho años de edad privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, de manera facultativa, a las ecuatorianas y ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de

edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y consten en el registro electoral en las parroquias rurales de La Primavera y La Magdalena, perteneciente al cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; al proceso de elecciones de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de La Primavera y La Magdalena, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral.

Segundo. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el “Calendario Electoral” para las elecciones en las Parroquias Rurales de La Primavera y La Magdalena, pertenecientes al cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; en el cual se establecen entre otras actividades las siguientes fechas hito:

Actividad	Fecha
Inscripción de candidaturas	Inicia sábado 11 de noviembre de 2023. Concluye el sábado 25 de noviembre de 2023.
Notificación a Miembros de la Junta Receptora del Voto	Inicia el viernes 2 de febrero de 2024. Concluye el domingo 03 de marzo de 2024.
CAMPAÑA ELECTORAL Y SUFRAGIO	
Campaña Electoral	Inicia martes 27 de febrero de 2024. Concluye jueves 14 de marzo de 2024.
Sufragio	Domingo 17 de marzo de 2024.

El sufragio se llevará a cabo a partir de las 07h00 horas (siete de la mañana) hasta las 17h00 horas (cinco de la tarde) del mismo día, en la circunscripción territorial correspondiente, debiendo los ciudadanos concurrir con el documento original de su cédula de identidad o pasaporte, a la junta receptora del voto correspondiente al recinto electoral donde consten empadronados.

Tercero.- El periodo de funciones de las candidatas y candidatos que resulten elegidos como Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de La Primavera y La Magdalena, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, será desde su posesión hasta el 13 de mayo del año 2027.

Cuarto.- Las candidaturas para Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de La Primavera y La Magdalena, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, son pluripersonales y se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes.

Las listas se conformarán obligatoriamente cumpliendo con los principios de equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres tanto para principales como para suplentes, de conformidad con el artículo

65 de la Constitución de la República del Ecuador, así como con los artículos 86 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, con el artículo 4 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Quinto.- El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la propaganda electoral en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales de todas las candidaturas. A partir de la fecha de la presente convocatoria, se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Sexto.- Para la elección de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de La Primavera y La Magdalena, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, se establecen como valores máximos del gasto electoral, la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma sesenta centavos de dólar por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro electoral de las referidas parroquias. En ningún caso el límite del gasto será inferior a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América. En razón de las peculiares características geográficas de las provincias de la Región Amazónica y Galápagos, el monto máximo de gasto electoral por dignidad se incrementará en un treinta por ciento.

Séptimo.- Son obligaciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes:

1. Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
2. Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
3. Efectuar los escrutinios, una vez concluido el sufragio;
4. Remitir a la Junta Provincial Electoral las urnas, paquetes y sobres que contenga el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública;
5. Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario;
6. Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
7. Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
8. Entregar copia del acta o los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados;
9. Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio;
10. Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;
11. Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente; y,
12. Participar, de manera obligatoria, en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones electorales.

Octavo. - Los miembros de las juntas receptoras del voto podrán ser sancionados:

En el caso que abandonen sin justificación el cumplimiento de sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes, incurrirán en una infracción electoral grave, y serán sancionados con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años.

En el caso que contribuyan a negar el voto de una electora o elector facultado por hacerlo, o que acepten el voto de una electora o elector impedido legalmente para sufragar, serán sancionados con multa de tres remuneraciones mensuales básicas unificadas.

En el caso de no concurrir a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligados, serán multados con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

En el caso de incumplimiento de la capacitación, el Consejo Nacional Electoral impondrá una multa del valor equivalente al diez por ciento del salario básico unificado, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los reglamentos emitidos por el órgano electoral.

Noveno. - La campaña electoral iniciará el martes 27 de febrero de 2024, hasta el jueves 14 de marzo de 2024, durante este período se garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

Décimo. - Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral.

Décimo primero. - Durante el día de las elecciones; treinta y seis (36) horas antes; y, doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.

Décimo segundo. - Electores. - Serán los ciudadanos y ciudadanas que constan en el cierre del registro electoral aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-1-11-10-2023, de 11 de octubre de 2023, para la “Elección de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de La Primavera y La Magdalena, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos”.

Artículo 2.- La presente convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación en las parroquias Rurales de La Primavera y la Magdalena, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; por medios electrónicos y digitales; radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General solicite la publicación de la presente convocatoria, en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General hará conocer la presente resolución a los representantes de las Funciones del Estado, al Tribunal Contencioso Electoral, a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos; y, a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 89-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

**SANTIAGO
VALLEJO
VASQUEZ**

Firmado digitalmente
por SANTIAGO
VALLEJO VASQUEZ
Fecha: 2023.11.09
14:26:23 -05'00'

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-9-11-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconoce el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a elegir y ser elegidos;
- Que los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente; de carácter obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo, para las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, los que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, así como a las personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que la Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los numerales 1 y 15 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República

- del Ecuador, Código de la Democracia, son funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otras: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones; organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse. Así mismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio;
- Que el artículo 84.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que a todos los procesos de elección popular y de democracia directa le precederá la correspondiente convocatoria, misma que será publicada en el Registro Oficial; dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional;
- Que el artículo 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la Ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará: 1. El calendario electoral; 2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; 3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos; 4. El límite del gasto electoral por dignidad; y, 5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto;
- Que el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

- establece que las elecciones de prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales;
- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan que las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral;
- Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las candidaturas a elecciones podrán ser presentadas solamente por las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones. La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la ley;
- Que mediante Ordenanza Municipal, publicada en el Registro Oficial N° 918 de 16 de junio del 2023, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural y Plurinacional del Municipio de Cayambe, crea la Parroquia Rural “Juan Montalvo” en la Jurisdicción del Cantón Cayambe de la Provincia de Pichincha, que, en su parte pertinente establece: “(...) **Art. 1.-** Créase la parroquia rural Juan Montalvo en la Jurisdicción del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha. **Art. 2.-** La cabecera de la parroquia rural Juan Montalvo, será la localidad “Juan Montalvo”. (...)”;
- Que a través de la Resolución **PLE-CNE-2-10-7-2023** de 10 de julio de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el inicio del periodo electoral para la Elección de Vocales de la Parroquia Rural “Juan Montalvo” del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha; para el período 2024-2027 (...)”;
- Que a través de la Resolución No. **PLE-CNE-2-29-7-2023** de 29 de julio del 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar

- las Directrices, Calendario, Plan Operativo, Matriz de Riesgos y Contingencias, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Juan Montalvo, cantón Cayambe, provincia de Pichincha”;
- Que mediante resolución No. **PLE-CNE-4-29-7-2023** de 29 de julio de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la actualización de la nueva parroquia rural Juan Montalvo, del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, misma que actualiza su estado de tipo urbana a rural;
- Que a través de la Resolución No. **PLE-CNE-6-29-7-2023** de 29 de julio del 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el porcentaje de cálculo para la determinación del Fondo de Promoción Electoral para la “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Juan Montalvo, cantón Cayambe, provincia de Pichincha”;
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-11-10-2023** de 11 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el cierre del Registro Electoral para la Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Juan Montalvo del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha; y,
- Que a través de la Resolución No. **PLE-CNE-3-19-10-2023** de 19 de octubre del 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el cálculo del límite máximo de gasto electoral para el proceso electoral “Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Juan Montalvo, cantón Cayambe, provincia de Pichincha”.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la convocatoria a las elecciones de Vocales de la Parroquia Rural “Juan Montalvo” del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha, documento que tendrá el siguiente contenido:

CONVOCATORIA

Primero.- Se convoca a todas las ciudadanas y ciudadanos de forma obligatoria, ecuatorianos mayores de dieciocho años con derecho a ejercer el voto; así como, a aquellas personas mayores de dieciocho años de edad privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, de manera facultativa, a las ecuatorianas y ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los

dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y consten en el registro electoral en la parroquia rural “Juan Montalvo” del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha; al proceso de nuevas elecciones de Vocales de la Parroquia Rural “Juan Montalvo” del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha; bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral.

Segundo. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el “Calendario Electoral” para las elecciones en la Parroquia Rural “Juan Montalvo” del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha; en el cual se establecen entre otras actividades las siguientes fechas hito:

Actividad	Fecha
Inscripción de candidaturas	Inicia sábado 11 de noviembre de 2023. Concluye el sábado 25 de noviembre de 2023.
Notificación a Miembros de la Junta Receptora del Voto	Inicia el viernes 2 de febrero de 2024. Concluye el domingo 03 de marzo de 2024.
CAMPAÑA ELECTORAL Y SUFRAGIO	
Campaña Electoral	Inicia martes 27 de febrero de 2024. Concluye jueves 14 de marzo de 2024.
Sufragio	Domingo 17 de marzo de 2024.

El sufragio se llevará a cabo a partir de las 07h00 horas (siete de la mañana) hasta las 17h00 horas (cinco de la tarde) del mismo día, en la circunscripción territorial correspondiente, debiendo los ciudadanos concurrir con el documento original de su cédula de identidad o pasaporte, a la junta receptora del voto correspondiente al recinto electoral donde consten empadronados.

Tercero.- El periodo de funciones de las candidatas y candidatos que resulten elegidos como Vocales de la Parroquia Rural “Juan Montalvo” del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha, será desde su posesión hasta el 13 de mayo del año 2027.

Cuarto.- Las candidaturas para Vocales de la Parroquia Rural “Juan Montalvo” del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha, son pluripersonales y se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes.

Las listas se conformarán obligatoriamente cumpliendo con los principios de equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres tanto para principales como para suplentes, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, así como con los artículos 86 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, con el artículo 4 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Quinto.- El Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la propaganda electoral en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales de todas las candidaturas. A partir de la fecha de la presente convocatoria, se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Sexto.- Para la elección de Vocales de la Parroquia Rural “Juan Montalvo” del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha, se establecen como valores máximos del gasto electoral, la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma sesenta centavos de dólar por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro electoral de la referida parroquia. En ningún caso el límite del gasto será inferior a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América.

Séptimo.- Son obligaciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes:

1. Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
2. Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
3. Efectuar los escrutinios, una vez concluido el sufragio;
4. Remitir a la Junta Provincial Electoral las urnas, paquetes y sobres que contenga el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública;
5. Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario;
6. Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
7. Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
8. Entregar copia del acta o los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados;
9. Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio;
10. Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;
11. Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente; y,

12. Participar, de manera obligatoria, en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones electorales.

Octavo. - Los miembros de las juntas receptoras del voto podrán ser sancionados:

En el caso que abandonen sin justificación el cumplimiento de sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes, incurrirán en una infracción electoral grave, y serán sancionados con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años.

En el caso que contribuyan a negar el voto de una electora o elector facultado por hacerlo, o que acepten el voto de una electora o elector impedido legalmente para sufragar, serán sancionados con multa de tres remuneraciones mensuales básicas unificadas.

En el caso de no concurrir a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligados, serán multados con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

En el caso de incumplimiento de la capacitación, el Consejo Nacional Electoral impondrá una multa del valor equivalente al diez por ciento del salario básico unificado, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los reglamentos emitidos por el órgano electoral.

Noveno. - La campaña electoral iniciará el martes 27 de febrero de 2024 hasta el jueves 14 de marzo de 2024, durante este período se garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

Décimo. - Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral.

Décimo primero. - Durante el día de las elecciones; treinta y seis (36) horas antes; y, doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.

Décimo segundo. - Electores. - Serán los ciudadanos y ciudadanas que constan en el cierre del registro electoral aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-1-11-10-2023, de 11 de octubre de 2023, para la “Elección de Vocales de las Junta Parroquial Rural “Juan Montalvo” del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha”.

Artículo 2.- La presente convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación en la parroquia Rural “Juan Montalvo” del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha; por medios electrónicos y digitales; radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional.

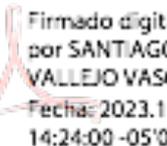
Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General solicite la publicación de la presente convocatoria, en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General hará conocer la presente resolución a los representantes de las Funciones del Estado, al Tribunal Contencioso Electoral, a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; y, a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 89-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

SANTIAGO
VALLEJO
VASQUEZ



Firmado digitalmente
por SANTIAGO
VALLEJO VASQUEZ
Fecha: 2023.11.09
14:24:00 -05'00'

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN PLE-TCE-1-10-11-2023-EXT**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho *“al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)”*;
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.”*;
- Que,** el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto. Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”*;
- Que,** el párrafo segundo del artículo 20 y el artículo 74 del Código de la Democracia establecen que es función de los jueces suplentes, reemplazar a los jueces titulares en caso de su ausencia temporal, de acuerdo al orden de calificación y designación;
- Que,** el artículo 66 del Código de la Democracia establece que el quórum necesario para que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral adopte decisiones jurisdiccionales es de cinco juezas y jueces, mientras que para adoptar decisiones administrativas el quórum requerido es de mínimo tres juezas y jueces;

- Que,** el numeral 10 del artículo 70 del mismo Código, señala dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral el expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Tribunal Contencioso Electoral establece como la misión y visión de este Órgano de Justicia Electoral el promover las relaciones interinstitucionales a nivel nacional e internacional, como mecanismo de apoyo al cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales;
- Que,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Ordinaria Administrativa de 22 de mayo de 2018, aprobó la Resolución No. PLE-TCE-586-22-05-2018, reformada mediante Resolución No. PLE-TCE-1-23-08-2022 que regula la participación de las señoras y señores jueces y otros servidores del TCE en espacios internacionales;
- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral se constituye en el máximo órgano de justicia electoral del Ecuador, lo que lo convierte en un referente del Derecho Electoral, cuya participación en espacios internacionales constituye una oportunidad para ampliar el conocimiento sobre el derecho electoral que permiten la mejora institucional en el marco de las buenas prácticas electorales y en la transparencia de los procesos electorales, lo que coadyuva al fortalecimiento institucional;
- Que,** la falta de uno de los integrantes del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral puede ocasionar retardo injustificado en la administración de justicia, así como que se obstaculice la efectiva toma de decisiones de carácter administrativo que le competen a este ente de justicia, razón por la cual se debe garantizar que la participación en eventos internacionales no interfiera con la sustanciación de las causas contencioso electorales;
- Que,** es necesario contar con normativa interna en relación a los viajes para las señoras y señores jueces y otros servidores del Tribunal Contencioso Electoral, en atención al principio constitucional de igualdad.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Regular la participación de juezas, jueces y servidores del Tribunal Contencioso Electoral en espacios internacionales

Artículo 1.- La participación en espacios internacionales, entiéndase, capacitaciones, foros, congresos, talleres, misiones de observaciones y otros, será conocida y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Para el efecto, las invitaciones cursadas al Tribunal Contencioso Electoral o a cualquiera de sus miembros, contarán con los informes necesarios que determinen la viabilidad técnica y financiera, así como, que la participación coadyuve a la misión y objetivos institucionales.

La designación se realizará observando el criterio de equidad y secuencialidad entre los jueces principales y suplentes, sin perjuicio, de que por causas debidamente justificadas en razón de la invitación cursada pueda alterarse el orden, de lo cual se dejará constancia en la resolución.

En caso de que, por razones de orden institucional no sea posible la participación de los señores y señoras juezas, principales o suplentes, en la misma resolución se podrá designar a un servidor electoral.

Artículo 2.- Aprobada la comisión de servicios en el exterior de una jueza o juez principal, en la misma resolución, se dispondrá que se inicien las acciones administrativas para la subrogación del juez suplente que corresponda, por orden de prelación, por el tiempo que dure la ausencia.

El juez o jueza suplente durante el periodo de subrogación se encontrará impedido de desempeñar el libre ejercicio profesional ante Tribunal Contencioso Electoral mientras se encuentre en ejercicio de funciones. El juez o jueza subrogante asumirá las mismas atribuciones, obligaciones y prohibiciones que los jueces titulares.

Artículo 3.- Para conocimiento de la ciudadanía, la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral publicará todas las resoluciones de esta naturaleza en la página web institucional.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- Se dispone a la Unidad de Comunicación, que en coordinación con la Secretaría General de este Tribunal, habiliten una sección en la página web institucional para visualizar, en orden cronológico, todas las resoluciones de comisiones de servicios al exterior.

Segunda.- El Tribunal Contencioso Electoral garantizará el acceso a bienes u otros recursos para el adecuado cumplimiento de las funciones de los jueces suplentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución No. PLE-TCE-586-22-05-2018 aprobada en sesión de 22 de mayo de 2018, reformada mediante Resolución No. PLE-TCE-1-23-08-2022 del 23 de agosto de 2022 y demás disposiciones de igual jerarquía que se opongan a esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en Sesión Extraordinaria Administrativa No. 224-2023-PLE-TCE, en forma virtual, a través del uso de herramientas telemáticas, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, con los votos afirmativos de la señora jueza y de los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez y abogado Richard González Dávila.- Lo Certifico.-



Mgs. David Carrillo Fierro

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZÓN: En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, **CERTIFICO** que el ejemplar que antecede es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y que fue tratada y aprobada por el Pleno de este Órgano de Justicia Electoral en la Sesión Extraordinaria Administrativa No. 224-2023-PLE-TCE, celebrada el 10 de noviembre de 2023.- Lo Certifico.



Mgs. David Carrillo Fierro

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.